

879309
33203



**UNIVERSIDAD LASALLISTA
BENAVENTE**



Escuela de Derecho

Con Estudios Incorporados a la
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO
Clave : 879309

**EL INTERES INDIRECTO FRENTE
A LA LESION CONTRACTUAL**

TESIS

Que para obtener el titulo de:

LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

FERNANDO MARTINEZ ALMANZA

ASESOR DE TESIS:

LIC. JUAN JOSE MUROZ LEDO RABAGO

Celaya, Gto.

1993

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

INDICE

TEMA I	INTRODUCCION.....	1
TEMA II	EL CONTRATO COMO ACTO JURIDICO.....	4
	1.- Noción General.....	5
	2.- Concepto.....	17
	3.- Elementos de Existencia.....	19
	4.- Elementos de Validez.....	35
	5.- Clasificación.....	46
TEMA III	LA LESION.....	52
	1.- Noción General.....	53
	2.- Antecedentes.....	56
	3.- Concepto.....	71
	4.- Características.....	72
	5.- Efectos.....	75
TEMA IV	EL INTERES INDIRECTO DE LA LESION CONTRACTUAL.....	85
	1.- Perjudicado Directo.....	86
	2.- Perjudicado Indirecto.....	86
	3.- Personas que la pueden hacer valer.	87
	4.- Opinión General.....	91

TEMA V

CONCLUSIONES..... 94

BIBLIOGRAFIA..... 98

I. INTRODUCCION

I. INTRODUCCION

Quizá se cuestione cual fué el motivo que me indujo a realizar un estudio sobre la presente materia. A tal efecto debo manifestar que el interés surgió al análisis del artículo 1721 mil setecientos veintiuno del Código Civil para el Estado de Guanajuato, en relación con el artículo 1734 mil setecientos treinta y cuatro del mismo Código de referencia.

Los preceptos aludidos confieren la acción de nulidad por causa de " lesión " solo a quienes han sufrido ese vicio del consentimiento, es decir, al directamente perjudicado (al contratante).

Ahora bien, de todos es sabido que en toda sociedad organizada, siempre se ha pretendido establecer un ordenamiento jurídico equitativo y justo. Pero tampoco escapa a nuestro conocimiento que dichas pretensiones, aún cuando han sido plasmadas en normas jurídicas, se realizan en muy poca proporción, virtud a los mezquinos intereses que anidan en el seno de la misma sociedad.

No se piense que pretendo, en modo alguno.

desvirtuar los preceptos aludidos, antes bien, de su análisis a conciencia, pretendo que los mismos se reformen, en el sentido de que, la acción a la que dan origen, no solo la pueda hacer valer el directamente afectado, como lo establecen los preceptos en cita, sino que su acción se extienda a los afectados indirectamente, es decir, al cónyuge y a los hijos de los contratantes, en razón de que muchas de las veces, al celebrar un acto jurídico de esta naturaleza, o sea, un contrato "leonino" (aquel en que uno de los contratantes percibe prestaciones evidentemente desproporcionadas en razón de las que por su parte se obliga) se atenta contra el núcleo familiar, puesto que sus integrantes se quedan en la miseria más absoluta, y puesto que uno de los fines de nuestra sociedad es cuidar el desarrollo del núcleo de la misma, como lo es la familia, no esta por demás, reformar los multicitados preceptos, para el efecto de que estas personas indirectamente afectadas, puedan hacer valer esa acción y defender por sí mismas ese patrimonio que a futuro va a hacer probable pase a formar parte del propio.

II. EL CONTRATO COMO ACTO JURIDICO

II. EL CONTRATO COMO ACTO JURIDICO.

1.- NOCION GENERAL.

Todos podemos ser capaces de derechos y obligaciones, aún desde antes del nacimiento como lo afirman las leyes del Derecho Romano antiguo, en donde fueron defendidos los Derechos del no nacido frente a la sociedad, para así salvaguardarlos hasta que pudiesen tener la capacidad para poder disfrutar de los mismos.

Antes de entrar en el estudio por lo que respecta a los derechos es menester hacer una diferenciación de las clases de Derecho que ya eran reconocidas en el antiguo Derecho romano, y haciendo un estudio histórico nos encontramos con una distinción muy importante que va a llegar a establecerse sobre los Derechos Reales y los Derechos Personales.

Gayo en el Derecho Romano realiza una sistemática diferenciación entre lo que es el *ius quod ad personas* pertinent (Derecho perteneciente a las personas) y el *ius quod ad res* pertinent (Derecho perteneciente a las cosas), aún cuando Gayo en este

último hace referencia a que es Derecho patrimonial en General y que la división se realizará con más claridad en el Derecho Procesal Romano, propiamente en lo que concierne a la diferenciación entre acciones reales y acciones personales.

Así tenemos que "por la actio in rem, reclama uno lo que le pertenece mientras que por la actio in personam, se exige lo que otra persona le debe."(1). por eso encontramos que el Derecho Real va a ser un Derecho oponible a cualquier tercero y va a permitir a su titular, el goce, sea este en la forma máxima que conoce el orden jurídico (propiedad), sea en alguna forma limitada como el caso de los Derechos Reales sobre cosas ajenas, (uso).

El Derecho Personal, en cambio va a permitir el reclamo de determinada persona la prestación de un hecho, positivo o negativo que puede consistir en un dare (transmitir el dominio sobre algo) facere (realizar un acto con efectos inmediatos) o praestare (realizar un acto sin inmediatas consecuencias visibles).

Según la teoría de Bonfante, "la obligación romana nació -en tiempos arcaicos- dentro del terreno de los delitos. Originalmente, la comisión de un delito

hacia surgir, a favor de la víctima o de su familia un Derecho de venganza - eventualmente limitado por el principio del talión-, el cual, mediante una "composición", podía transformarse en el Derecho de la víctima o su familia a exigir cierta prestación del culpable o de su familia. Como garantía del cumplimiento de tal prestación, un miembro de la familia del culpable quedaba ob-ligatus, o sea "atado" en la domus de la víctima como una especie de rehén. Por tanto, la obligación antigua era una "atadura" en garantía del cumplimiento de prestaciones nacidas de delitos". (2)

(A fines del siglo pasado, los juristas Alemanes distinguieron en la obligación dos aspectos:

Debitum, o sea el deber de prestar
La Responsabilidad.)

Y según se fué intensificando la vida comercial, en el Derecho Romano antiguo se simplificó el el nexum: el deudor se ofrecía a sí mismo como responsable, pero el acreedor posponía la "atadura" hasta el momento del incumplimiento. El acreedor se llevaba entonces al deudor a una cárcel privada, donde lo retenía durante sesenta días, mostrandole tres veces en el mercado, para ver si alguien quería liberarlo.

pagando la suma debida. Después de sesenta días, el acreedor podía vender al deudor como esclavo, fuera de Roma; también tenía el Derecho de matarlo. Pero en el año 326 A.C. este duro sistema fué duramente atacado por la Lex Poetelia Papiria, una victoria de los pobres sobre los ricos, en la cual se suprimió el encarcelamiento privado por deudas civiles, dejándolo subsistente, en pero, para cuestiones surgidas a consecuencia de delitos privados. Desde entonces en general, el deudor de un préstamo respondía con sus bienes, pero ya no con su libertad o su vida, principio consagrado por la Constitución Mexicana, pero no reconocido por las Legislaciones civilizadas, en el caso concreto en Inglaterra donde todavía en nuestros días y con mucha frecuencia a un deudor se le llega a privar de su libertad por deudas de carácter puramente civil.

Como fuentes de las obligaciones son los hechos jurídicos que dan origen a ellas, entre ellos tenemos en forma particular los Contratos, respecto de los contratos señalaremos las siguientes categorías:

a) Contratos nominados: reconocidos por el ius civile de la última época republicana, que debemos distinguir de los innominados, añadidos posteriormente: en el grupo de estos

contratos encontramos, segun su manera de perfeccionarse, cuatro clases:

1.- Contratos Verbis, que se perfeccionaban pronunciando frases consagradas por la tradición, a veces relacionadas con la religión o la magia. El ejemplo más corriente era la stipulatio, que se perfeccionaba mediante el intercambio de una pregunta y una contestación, utilizándose en ambas el mismo verbo.

2.- Contratos Litteris, que se perfeccionaban, en algunos casos determinados, con el uso de la escritura.

3.- Contratos Reales, que se perfeccionaban mediante el consentimiento, unido a la entrega de un objeto. Este grupo comprendía un contrato stricti iuris (el mutuo, préstamo de consumo) y tres contratos de buena fe (el préstamo de uso o como dato, la prenda y el deposito).

4.- Contratos Consensuales, que fueron una gran victoria en la lucha contra el formalismo del Derecho antiguo. Se perfeccionaba por el simple consentimiento de las partes. En dos contratos de este grupo lo esencial era el objeto mismo (contratos intuitu rei: compraventa y arrendamiento); en los otros dos, se trataba más bien de las calidades individuales de la parte contraria (contratos intuitu personae: sociedad y mandato).

Esta cuádruple división de los contratos nominados la encontramos ya en las Instituciones de Gayo: Aut enim re contrahitur obligatio, aut, verbis aut litteris, aut consensu (las obligaciones son contraídas mediante entrega del objeto, mediante ciertas fórmulas verbales, en forma escrita o mediante el simple consentimiento).

b) Además de estos contratos nominados, existía una familia de contratos innominados, la cual se componía igualmente de cuatro grupos, que son:

1.- Do ut des (doy para que des; ejemplo típico: la permuta).

2.- Do ut facias (doy para que hagas; ejemplo: prestación de servicio contra indemnización en especie).

3.- Facio ut des (hago para que des; notese que este contrato y el anterior son en realidad, un mismo contrato, observado desde el ángulo de quien debía prestar el servicio, o desde el ángulo de quien ofrecía la indemnización en especie).

4.- Facio ut facias (intercambio de servicios.)

Lo particular de estos contratos innominados era que se perfeccionaban con la prestación de cualquiera de las partes, por lo cual se parecían algo a los contratos reales del grupo de los nominados. Su creación paulatina redujo considerablemente el campo de los pactos nudos. Cualquiera de tales pactos, a condición de ser sinalagmático y poder ser comprobado,

podía recibir eficacia procesal por la simple prestación hecha por cualquiera de las partes. El Derecho europeo posterior a los glosadores a modificado esencialmente el sistema de los contratos innominados; sobre todo, incorporándole un cambio importante : los deberes vencidos, oriundos de tales contratos, pueden ser reclamados inmediatamente después de su vencimiento, aún cuando el mismo actor todavía no hubiera cumplido; por ejemplo, por no estar vencido aún su propio deber.

c) Además de estos contratos nominados e innominados debemos mencionar Los pactos vestidos (adjectos, pretorios y legitimos). Se parecían en todo a los contratos, sobre todo desde que la introducción de los contratos consensuales demostró que la forma no era un elemento indispensable de los contratos.

Entonces podemos entender que el Contrato constituye, desde luego, una de las fuentes más importantes, la principal puede decirse, de las Obligaciones.

En el ordenamiento moderno la importancia predominante entre todas las fuentes de las obligaciones

se atribuye al Contrato, que es el instrumento característico de la colaboración voluntaria que constituye la base de nuestra vida de relación en el campo económico. Del contrato pueden surgir relaciones obligatorias de cualquier género y del más variado contenido.

De acuerdo con nuestra Legislación Civil las obligaciones contraídas en virtud de un Contrato, deben manifestarse claramente, para que la voluntad de las partes se establezca de una manera expresa, pues resultaría nulo el Contrato cuando, por los términos en que esté concebido, no puede venirse en conocimiento de cuál haya sido la intención o voluntad de los contratantes, sobre el objeto principal; prevenciones que constituyen un índice concreto de la naturaleza Jurídica de las obligaciones Jurídicas originadas en la voluntad de los contratantes, siendo éste el motivo por el cual las autoridades judiciales tienen necesidad de establecer, con toda precisión, la naturaleza y extensión de las obligaciones, cuyo cumplimiento se exige, mediante el juicio correspondiente.

Para el estudio de los Contratos en particular, tienen una gran utilidad la exposición de los principios comunes de los Contratos, así como de las reglas propias

de cada determinado grupo de Contratos, ya que al estudiar cualquier Contrato en particular deben siempre tenerse presentes estos principios y reglas.

Las normas generales o propias de cada grupo de Contratos suelen incluirse dentro de la Teoría General de las Obligaciones, al estudiar el contrato como una de las fuentes de las mismas.

Es así mismo oportuno un estudio de los contratos en general porque ha ido creciendo la opinión de que la noción y la utilidad del Contrato tiende a desaparecer, por la prevalencia de los intereses sociales sobre los intereses individuales.

Por otro lado, el Contrato cuenta con principios generales de entre los cuales podemos citar los siguientes:

- 1.- La Libertad de Contratar; la cual se hace consistir en la elección que tienen cada una de las partes de celebrar o no el Contrato y para escoger a la persona con quien va a contratarse.

2.- La libertad contractual; que consiste en obligarse en cuanto la forma y contenido del contrato.

Principios admitidos por nuestra Legislación Civil, que distan de las exageraciones del dogma de la autonomía de la voluntad surgido durante el auge del individualismo y del liberalismo económico, al amparo de la Teoría del Contrato Social de Rousseau que creía en la bondad natural del individuo y en la necesidad de limitar por el pacto social la libertad sólo para conservar ésta.

La autonomía de la voluntad se reducía a sostener, en primer plano, que salvo muy raras excepciones todas las obligaciones contractuales, nacían de la soberana natural de las partes libres e iguales y, por último, que eran justas todas esas obligaciones creadas por la voluntad de la misma.

3.- La Justicia en el Contrato.- para tratar de establecer el equilibrio entre las prestaciones reciprocas de ambas partes en los contratos bilaterales, las Legislaciones del mundo han adoptado distintos sistemas que de manera esquemática corresponden a formas

diversas de concebir la justicia en el Contrato.

En tal sentido puede hablarse de una justicia liberal, inspirada en el principio de la Autonomía de la Voluntad, en oposición a una justicia igualitaria, que se preocupa por salvaguardar la igualdad de los contratantes, por encima de la libertad de las partes. Puesto que la frecuente desigualdad económica de uno y otro contratante, da como resultado que el más poderoso de ellos obtenga ventajas desproporcionadas y se aproveche del más pobre o más ignorante y, por tanto, del más débil, lo que significa que la libertad de las dos partes en numerosos Contratos viene a ser en realidad una ilusión o una verdadera ficción de la Ley.

Ante estas consecuencias ineludibles de la desigualdad económica de los contratantes, interviene la Ley para restablecer la igualdad de las partes y la equivalencia de las prestaciones que recíprocamente se otorgan o bien se conceden.

2.- CONCEPTO

A) Podemos definir al Contrato como " El acuerdo de voluntades que tiene por objeto, crear o transmitir derechos y obligaciones tanto reales como personales, exclusivamente".(3)

B) El Contrato se define como " Un acuerdo de voluntades para crear o transmitir derechos y obligaciones".

El Código Civil distingue entre Convenio y Contrato, pues considera a éste (al Contrato) la especie y a aquél (al Convenio) el género:

CONVENIO:

"Es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones."(4)

CONTRATOS:

" Son los convenios que producen o transfieren las obligaciones y dchos."(5)

Pero es necesario distinguir entre lo que es un Convenio y lo que es un Contrato; al primero se le ha dejado la función negativa de modificar o extinguir Derechos y Obligaciones y al segundo, se le ha dejado la función positiva, es decir, el acuerdo de voluntades para crear o transmitir Derechos y Obligaciones. El Convenio en sentido amplio, comprenderá ambas funciones.

3.- ELEMENTOS DE EXISTENCIA.

Son elementos de existencia, aquéllos sin los cuales el Contrato no puede nacer a la vida Jurídica, es decir, al campo del Derecho o explicado en otras palabras, el Contrato es inexistente.

A) CONSENTIMIENTO

"Es el acuerdo o concurso de voluntades que tiene por objeto la creación o transmisión de Derechos y Obligaciones.

Por lo tanto tenemos que como primer elemento de existencia del contrato debemos de entenderlo en dos sentidos:

- a) Como voluntad del deudor para obligarse; y
- b) Como concurso o acuerdo de voluntades".(6)

En su primera acepción, es decir, como voluntad del deudor para obligarse, exige que en el deudor haya: una voluntad real. Que esta sea seria y precisa. Que dicha voluntad se exteriorice, en forma expresa o

tácita; cuando se exterioriza por medio del lenguaje oral, escrito o mimico. Es tácita, cuando se desprende de hechos u omisiones que de manera necesaria e indubitable revelan un determinado propósito, aunque el actor del acto jurídico, no exteriorice su voluntad a través del lenguaje. Que esa voluntad tenga un determinado contenido.

El Consentimiento, en su segunda acepción, esto es como acuerdo de voluntades, no existe cuando haya coincidencia en las dos voluntades lo que ocurre principalmente en los casos del llamado error obstáculo.

Sin embargo, no toda deficiencia en el consentimiento hace inexistente el Contrato pues hay vicios del mismo que afecta sólo a la validez de un Contrato existente, según acontece en el error-nulidad o error-vicio, y defectos que ni siquiera lesionan su validez, como ocurre con el error indiferente.

Grados del error:

1.- Error destructivo de la voluntad, que origina la inexistencia del contrato o del negocio jurídico, denominado en la doctrina " error-obstáculo ".

2.- Error que simplemente vicia la voluntad y que motiva la nulidad relativa del acto o contrato.

3.- Error indiferente para la validez del acto jurídico.

A continuación haremos un análisis a mayor profundidad para fin de poder llegar a comprender más ampliamente, los conceptos anotados con anterioridad.

1.- Error destructivo de la voluntad.

También se denomina error obstáculo, y por virtud del mismo se impide la formación del consentimiento o concurso de voluntades, debido a que las partes no se ponen de acuerdo respecto a la naturaleza del contrato o a la identidad del objeto, de tal manera que hacen sus respectivas manifestaciones de voluntad pensando que celebran contratos diferentes, o bien que se refieren a cosas distintas y esto impide que se forme el consentimiento, pues no existe la misma

manifestación de voluntad para celebrar determinado acto jurídico, o para la transferencia del mismo objeto que deba ser materia del contrato.

Hay dos clases de error que impiden la formación misma del acto jurídico a saber:

- a) El error sobre la naturaleza del acto que se deba ejecutar.
- b) El error sobre la identidad de la cosa objeto del acto.

Este error destructivo de la voluntad es un obstáculo para la formación del consentimiento y, por consiguiente, del contrato, originando la inexistencia del acto jurídico, con todas las características que hemos señalado con anterioridad.

2.- Error que vicia la voluntad y que motiva la nulidad relativa.

Este tiene mayor interés, por que es el que generalmente ocurre y se invoca como motivo de nulidad relativa. Se presenta cuando la voluntad sí llega a manifestarse, de tal manera que el acto existe, pero su autor o uno de los contratantes sufre un error respecto al motivo determinante de su voluntad, siendo este error de tal naturaleza que de haber sido conocido, no

se hubiera celebrado el acto. En atención a esta circunstancia, se considera que el consentimiento se formó, pero que hay un vicio de tal magnitud, que impide que el acto o contrato surtan sus efectos, por que la manifestación de voluntad no es cierta.

En el derecho Francés, se estudia este error de segundo grado como error sobre la substancia de la cosa, que trae por consecuencia la nulidad relativa.

Además de este error sobre la substancia, en el derecho Francés se estudia el error sobre la persona, que sólo tiene interés en ciertos contratos que se celebran intuitu personae, es decir, por consideración a la persona, o en atención a su capacidad, conocimientos o aptitudes.

Sólo en estos contratos el error sobre la persona puede viciar la voluntad, ya que recae sobre el motivo determinante y único del consentimiento.

En nuestro derecho existe una reglamentación más amplia del error, sin recurrir a los dos casos que menciona el derecho Francés, y que en realidad son ejemplos de error como motivo determinante de la voluntad.

Desde el Código de 1870 se ha aceptado que cuando el error recaiga sobre el motivo determinante de la

voluntad, de tal manera que de haberlo conocido no se hubiera contratado, ese error nulifica al contrato.

No necesitamos, en este concepto general, recurrir a los ejemplos del derecho Francés, de error sobre la substancia o sobre la persona, por que nos bastará aplicar el principio general, sin limitarnos a dos hipótesis, que aunque sean las más importantes pueden existir otros casos que no sean ni error sobre la substancia, ni sobre la persona, y que no obstante, impliquen un error sobre el motivo determinante de la voluntad.

En el Código de 1884 se distingue, además de este error, el que es común entre ambos contratantes, sea cual fuere la causa de que proceda.

Tal parece que este precepto admite que por el solo hecho de que el error sea común a ambas partes, debe nulificar el contrato, no obstante que no sea sobre el motivo determinante de la voluntad. Además de este caso, el Código de 1884 dice expresamente que también se nulifica el contrato cuando el error lo padezca uno de los contratantes, si es sobre el motivo determinante de la voluntad.

El Código vigente ha modificado en esto al de 1884,

y a considerado que el error común a ambos contratantes no es causa de nulidad, sino es determinante de la voluntad; es decir, el hecho de que sea un error común a las partes o solo exclusivo de una de ellas, no vicia en sí al consentimiento. Pueden ambas partes sufrir error sobre cualidades no esenciales de la cosa, o circunstancias accidentales del contrato, que en manera alguna, de haberlas conocido les hubiese impedido contratar; que a pesar de conocer esas circunstancias accidentales, habrían celebrado el contrato, y esto, según el Código vigente, no puede nulificar el acto jurídico por el solo hecho de que ambas partes sufran el error.

3.- Error indiferente.

Por último, el tercer grado en el error que es llamado indiferente no recae sobre el motivo determinante de la voluntad; no afecta, por consiguiente, ni las cualidades substanciales del objeto, ni se refiere a la persona, si se trata de un contrato gratuito o hecho en consideración a las aptitudes o capacidades del contratante.

Simplemente en el error indiferente se tiene una noción falsa respecto de ciertas circunstancias accidentales del acto jurídico, o de la cosa objeto del

mismo, que no viene a nulificar la operación. Supongamos un error respecto al lugar del pago en el contrato de compraventa, de tal manera que el comprador pensara que debe cubrir el precio en el lugar de celebración del contrato, y en rigor se hubiera estipulado que ese precio debería cubrirse en el lugar del domicilio del vendedor. Esto se refiere a circunstancias accidentales que seguramente no hubieran impedido al comprador llevar a cabo la operación.

Nuestro Código vigente no le reconoce efectos al error indiferente, ya que requiere como condición que el error sea determinante de la voluntad. Sin embargo, el Código anterior, por un error de técnica, elevó el error indiferente, cuando era común a ambas partes, a la calidad de error-nulidad, es decir, de segundo grado, que sí viciaba el consentimiento.

Comparación del Código de 1884 y del actual, primero en lo que respecta al Código de 1884 en su artículo 1296 que a la letra dice: "... El error de hecho anula el contrato: I.- Si es común a ambos contrayentes, sea cual fuere la causa de que proceda ". El Código vigente a suprimido esta fracción, para disponer que sólo cuando el error recae sobre el motivo

determinante de la voluntad, vicia el consentimiento y, por consiguiente, nulifica el contrato. El Código Civil vigente en su artículo 1813 dice: " El error de derecho o de hecho invalida el contrato, cuando se recae sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de los que contrata, si en el acto de la celebración se declara ese motivo o si se prueba por las circunstancias del mismo contrato que se celebró éste, en el falso supuesto que lo motivó y no por otra causa".

El artículo 1296, fracción II, del Código anterior, consignaba el error de hecho determinante de la voluntad. Decía: "... el error de hecho anula el contrato: II.- Si recae sobre el motivo u objeto del contrato declarándose en el acto de la celebración o probándose por las circunstancias de la misma obligación, que en el falso supuesto que motivo el contrato, y no por otra causa, se celebró este". (7)

Además del error de hecho, existe el error de derecho. El Código de 1884 disponía en su artículo 1296 que el error de derecho no anulaba el contrato. Se partía de un supuesto falso: como en el artículo 22 se decía que la ignorancia de la Ley no servía de excusa ni a nadie aprovechaba, se consideró que el contratante o el autor del acto jurídico ignoraban la Ley, este error

no podría servirles de excusa ni aprovecharles para pedir la nulidad. El Código vigente estatuye que el error de derecho si puede nulificar el acto o contrato.

Hay error de derecho cuando la causa determinante de la voluntad del autor o autores del acto, se funda en una creencia falsa respecto a la existencia o a la interpretación de una norma jurídica, de tal manera que por esa creencia falsa respecto a los términos de la norma o a su interpretación jurídica, se celebró el acto.

Si hubiese conocido el sujeto la verdadera interpretación de la Ley o del texto de la misma, o bien si hubiese sabido que la norma que él creía existente en realidad no existía, no hubiera celebrado el acto jurídico.

Bajo la legislación anterior se creyó que este caso quedaba comprendido en el artículo 22, y que no podía invocarse la ignorancia de la Ley para nulificar el acto o contrato; pero la razón que existe en uno o en otro caso es distinta.

El artículo 22 lo que quiere prohibir es la violación de las leyes bajo el pretexto de que se

ignoran, y de esta manera permitir actos ilícitos.

Es decir cuando se ejecuta un acto contrario a la Ley no puede invocarse, como pretexto para eludir la sanción, que se ignoraba la Ley; pero cuando se celebra un acto por un error de derecho, no se trata de violar la Ley; no es una finalidad dolosa la que se propone el sujeto; al contrario, pretende crear una situación jurídica bajo la creencia falsa de que hay una norma de derecho en tal o cual sentido, o que la interpretación jurídica de esa norma debe ser en la forma en la que falsamente pensaba.

No hay, por lo tanto, en este caso, ninguna intención de violar la Ley, ni hay el problema de interés público que se presentaba para justificar el artículo 22 del Código anterior, en el sentido de que la ignorancia de la Ley no sirva de excusa ni a nadie aproveche.

El Código vigente reproduce el mismo precepto, pero como considera que el caso es radicalmente distinto, a pesar de ello admite que el error de derecho anula el contrato.

B) OBJETO.

Medio instituido por la Sociedad para el cumplimiento del fin humano protegido por el Derecho, medios consistentes en las cosas del mundo exterior y los actos singulares o prestaciones atribuidas a la persona misma.

El Objeto, es el segundo de los elementos de existencia del Contrato y acerca del cual es necesario aclarar que al igual de lo que ocurre con el consentimiento, no toda deficiencia en el Objeto del Contrato se traduce en la inexistencia de éste, sino que puede, en algunos casos hacerlo solo anulable afectándose únicamente la validez de un Contrato existente.

Hecha la aclaración que antecede y conforme a la definición legal éste cuenta con dos Objetos, a saber:

a) Objeto Directo: Consistente en la creación o transmisión de Obligaciones o Derechos, sean Autos Reales o Personales.

b) Objeto Indirecto: Mismo que puede consistir en la prestación de una cosa o la cosa misma: o bien, la prestación de un hecho mismo o en que el deudor haga algo determinado o no lo haga.

Por otro lado, el Objeto materia del Contrato debe reunir determinados caracteres, como son:

a) Existir en la Naturaleza:

En primer lugar debemos acaecerar en cuanto a la cosa, debe existir, por que si esta ya pereció Antes de la celebración del Contrato no habría Objeto alguno sobre el que pudiese recaer la celebración del Contrato que pudieran haber llegado a celebrar los contratantes.

Sin embargo, como a toda excepción a la regla y en cuanto a esta se refiere, las cosas futuras sí pueden ser objeto para la celebración de un Contrato, como en el caso concreto podemos entender por lo que se refiere a la hipoteca, así como también los bienes futuros del donante en cuanto al Contrato de donación se refiere y la herencia

de una persona viva, aunque ésta preste su consentimiento.

b) Ser Determinado o Determinable en cuanto a su Especie:

Además de la característica anterior la cosa debe ser Determinada o Determinable para la seguridad de los contratantes, no solamente en cuanto a lo que se refiere a su especie, sino que también deberá ser en cuanto a su calidad y cantidad para que no se entregue un calidad inferior o en cantidad inferior, esto como lo anotamos en las líneas que anteceden será siempre para la seguridad Jurídica de los contratantes.

c) Estar en el Comercio:

Asimismo es necesario que la cosa este en el Comercio, puesto que por diferentes causas puede estar fuera del mismo a saber pueden ser:

c.1.- Por imposibilidad física; se dice que hay imposibilidad física cuando el objeto

jamás se podrá realizar en virtud de que una Ley de la naturaleza constituya un obstáculo insuperable para su realización.

c.2.- Por imposibilidad Jurídica; Hay imposibilidad Jurídica cuando una norma Jurídica impide su realización de manera absoluta, o bien, cuando la norma Jurídica no reconoce ningún efecto a la manifestación de la voluntad.

C) LA CAUSA.

Constituye un caso especial entre los elementos de existencia y de validez de los contratos.

Ha sido y es un elemento muy discutido en la formación de éstos, de tal manera que se ha pretendido determinar si es un requisito de existencia o de validez.

En las Legislaciones Extranjeras, en su mayoría, la contemplan como elemento de validez, como sucede en el Derecho Francés.

Por el contrario en nuestro Derecho Positivo,

es anticausalista, puesto que aun cuando en alguno de sus preceptos hacia alusión a tal término, lo abandonó por impropio y por ser fuente de constantes confusiones y prefirió utilizar, en su lugar la palabra fin o motivo determinante de la voluntad, pero dentro de los elementos de validez, como se verá con posterioridad.

No obstante que en nuestra Legislación no existe tal término, Domat lo define de la manera siguiente: " La causa de una obligación en los Contrato Bilaterales es la obligación de la otra parte, o en otras palabras; que la causa de la obligación de una de las partes se encuentra en la obligación de la otra parte".

(8)

4.- ELEMENTOS DE VALIDEZ.

Es de tomarse en cuenta que el Contrato, por ser el acto Jurídico por excelencia, cuenta con elementos de validez, entendiéndose por esta, la existencia perfecta del acto por reunir éste sus elementos esenciales y no tener ningún vicio interno o externo.

Son elementos de validez del Contrato:

A) LA CAPACIDAD.

- a) Capacidad de Goce.
- b) Capacidad de Ejercicio.

B) AUSENCIA DE VICIOS DEL CONSENTIMIENTO.

- a) Error.
- b) Dolo y Mala Fé.
- c) Violencia.
- d) Lesión.

C) LICITUD EN EL OBJETO, FIN, MOTIVO O CONDICION

D) LA FORMA.

A) LA CAPACIDAD.

Es la aptitud para hacer sujeto de Derechos y Obligaciones. Se presenta en dos especies, a saber:

a) De Gocce: Se entiende por ésta la aptitud para ser titular de Derechos y Obligaciones. Se adquiere por es solo hecho de nacer vivo y viable y se extingue con la muerte.

b) De Ejercicio: Consiste en la aptitud que tiene un sujeto para hacer valer directamente sus Derechos, o cumplir con sus Obligaciones, para celebrar actos Jurídicos o comparecer en juicio como actor o demandado, por propio Derecho.

Se adquiere, por regla general, con la mayoría de edad, al cumplir los 18 dieciocho años. Pero por excepción, también por la emancipación, ya sea ésta tácita; cuando se concede por voluntad

del padre o bien puede ser legal; cuando se adquiere por disposición de la Ley, y en ambos casos, por el matrimonio del menor de 18 dieciocho años.

La capacidad de ejercicio supone la de goce. Si no hay capacidad de Goce necesariamente y por ningún motivo se da la capacidad de Ejercicio por que está no puede existir por si misma.

Sin embargo, al hablar de la capacidad, no puede ni debe dejarse de hablar de la incapacidad, ya que ésta también se presenta en sus dos especies y en ambas consiste en la falta de aptitud para ser titular de Derechos y sujeto de Obligaciones, o bien, en la falta de aptitud para ejercer por si los mismos Derechos.

B) LA AUSENCIA DE VICIOS DEL CONSENTIMIENTO.

a) El Error.- Es una creencia contraria a la realidad, es decir un estado subjetivo que está en desacuerdo con la realidad o con la exactitud que nos aporta el conocimiento científico.

En el Derecho, el Error de hecho en la manifestación de la voluntad vicia a ésta o al consentimiento, por cuanto que el sujeto se obliga partiendo de una creencia falsa, sin embargo, no siempre origina la nulidad del Contrato sino cuando se reúnen ciertas condiciones que se hacen palpables en los grados del Error, grados que a continuación se exponen:

a.1.- Error Destructivo de la Voluntad que Origina la Inexistencia.

Por virtud de éste se impide la formación del consentimiento o concurso de voluntades, debido a que las partes no se ponen de acuerdo respecto a la naturaleza del Contrato o la identidad del Objeto, de tal manera que hacen sus respectivas manifestaciones de voluntad pensando que se celebran Contratos diferentes, o bien que se refieren a cosas distintas lo que impide que se forme el consentimiento.

a.2.- Error que Simplemente Vicia la Voluntad y que motiva la Nulidad Relativa del Contrato.

Error que se presenta cuando la voluntad si llegó a manifestarse, de tal manera que el acto existe, pero su autor o uno de los contratantes sufre un Error

respecto al motivo determinante de su voluntad, siendo este Error de tal naturaleza que de haber sido conocido, no se hubiera celebrado el Acto o Contrato.

a.3.- Error Indiferente.

Es aquél en que se tiene un noción falsa respecto de ciertas circunstancias accidentales del Contrato, o de la cosa Objeto del mismo, que no viene a nulificar la operación.

Además del error de hecho, al que ya me he referido con anterioridad, existe el de Derecho y éste se presenta cuando la causa determinante de la voluntad del autor ó autores del Contrato, se funda en una creencia falsa respecto de la existencia o la interpretación de una norma Jurídica, de tal manera que por esa creencia falsa respecto a los términos de la norma o a su interpretación Jurídica, se celebró el

Contrato y en tal supuesto este error si puede nulificar el Contrato.

b) El Dolo, La Mala Fé.

Se entiende por tal, cualquier sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los Contratantes.

El Dolo no es en si un vicio del consentimiento. Pues vicia la voluntad solo en tanto que induzca al error, y que éste sea, además, el motivo determinante de la misma.

Cuando las maquinaciones o artificios fracasan de tal suerte que el contratante no es víctima de aquéllos, no existe vicio de la voluntad, y a pesar de la postura ilícita de uno de los contratantes, el Contrato es válido, porque la voluntad se manifestó sin el error que se quiso provocar.

Se entiende por Mala Fé, la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido, para que el otro se obligue, bajo una falsa creencia, con la dañada intención de aprovecharse de ella.

A la Mala Fè, se le equipara al Dolo, puesto que también trae como consecuencia la Nulidad del Contrato, a diferencia de que el Dolo es una actitud activa; pues implica la utilización de maquinaciones o artificios para inducir a error; en cambio, la Mala Fè es una actitud pasiva; simplemente se aprovecha un contratante del error en que el otro o la otra parte se encuentra o está incurriendo.

c) La Violencia.

Hay Violencia cuando se emplea la fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte de los bienes del contratante, del cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado. Disposición que se encuentra contemplada en el Código Civil para el Distrito Federal así como en el Código Civil Local, en el artículo 1307.

La violencia puede revestir dos caracteres, a saber:

Fisica: Existe violencia fisica cuando por medio del dolor, de la fuerza fisica o de la privación de la libertad, se coacciona la voluntad a efecto de que se exteriorice en la celebración de un Contrato, así como cuando por la fuerza se priva a otro de sus bienes, o se le hace daño para lograr el mismo objetivo.

Moral: Se presenta la violencia Moral, cuando se hacen amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o el patrimonio de uno de los contratantes, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado.

Cuando un Contrato se celebra con motivo de la violencia, Fisica o Moral, ejercida por el otro contratante, o bien, por un tercero, interesado o no en el Contrato, el acto que da origen al Contrato estará afectado de nulidad relativa.

d) La Lesión.

La Lesión en los Contratos, "es el perjuicio que un contratante experimenta, cuando en un contrato conmutativo, no recibe de la otra parte un valor igual al de la prestación que suministra".(9)

De momento, basta con enunciar el concepto de Lesión, como vicio del consentimiento, pues con posterioridad, se tratará a la misma con mayor amplitud y extensión.

C) LICITUD EN EN OBJETO, FIN, MOTIVO O CONDICION.

En general, se afirma que es lícita la prestación o abstención cuando no sean contrarias a las Leyes de orden público o a las buenas costumbres.

Objeto Lícito: Se define a contrario sensu al estatuirse que es ilícito el hecho que es contrario a las Leyes de orden público o a las buenas costumbres. De lo cual se infiere que el hecho o la

abstención, para ser lícitos, deben ser conforme a las Leyes de orden público o a las buenas costumbres.

Motivo o Fin Lícito: Al igual que el objeto lícito se conceptúa en sentido contrario al definirse la ilicitud del motivo o del fin, es decir, el motivo o fin determinante de la voluntad de los que contratan, tampoco deben ser contrarios a las Leyes de orden público o a las buenas costumbres.

La Ilícitud en el Objeto: En el fin o en la condición del acto, produce nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la Ley, excepto cuando la Ley ordena lo contrario.

D) LA FORMA.

Cuando la Ley exige determinada forma para la celebración de un Contrato, dicha formalidad es un elemento de validez del propio Contrato ya que la omisión de esta formalidad exigida por la Ley hace que el Contrato en cuestión

pueda ser impugnado de nulidad relativa.

Acerca de la forma en los Contrato, nuestro Código Civil en vigor, contiene al parecer disposiciones contradictorias y que contratan entre sí.

Ciertamente, por una parte nuestro Legislador declara, a manera de un enunciado teórico y como principio general, la consensualidad en la celebración de los Contratos.

5.- CLASIFICACION.

Siendo tantos los aspectos y manifestaciones que la consideración del Contrato puede ofrecer, es muy difícil precisar una clasificación única y orgánica, en la que esten enlazadas y coordinadas las diferentes categorías de los Contratos. Sin embargo quiero hacer la aclaración que para los fines del presente trabajo que presento, es de aceptarse la que a continuación expongo:

A) UNILATERALES----BILATERALES.

El Contrato Unilateral "es un acuerdo de voluntades que engendra solo Obligaciones para una parte y Derechos para la otra".(10)

El Contrato Bilateral "es el acuerdo de voluntades que da nacimiento a Derechos y Obligaciones en ambas partes".(11)

B) ONEROSOS----GRATUITOS.

Es Oneroso el Contrato "que impone provechos y gravámenes recíprocos".(12)

Es Gratuito aquél "en que los provechos

corresponden a una de las partes y los gravámenes a la otra".(13)

C) CONMUTATIVOS----ALEATORIOS.

El Contrato es Conmutativo, "cuando los provechos y gravámenes son ciertos y conocidos desde la celebración del Contrato. es decir cuando la cuantía de las prestaciones que puede determinarse desde la celebración del Contrato".(14)

El Contrato Aleatorio, se da "cuando los provechos y gravámenes dependen de una condición o término, de tal manera que no puede determinarse la cuantía de las prestaciones en forma exacta, sino hasta que se realice la condición o el término".(15)

D) PRINCIPALES----ACCESORIOS.

Los Contratos son principales, "cuando existen por si mismos sin depender de ningún otro"(16)

Accesorios, aquellos que "dependen de un Contrato principal y por lo tanto siguen la

suerte de éste".(17)

E) INSTANTANEOS----DE TRACTO SUCESIVO.

Son Instantáneos los Contratos que "se cumplen en el mismo momento en que se celebran, de tal manera que las prestaciones se pagan en un solo acto".(18)

Los de Tracto Sucesivo son aquellos en que "el cumplimiento de las prestaciones se realizan en un período determinado".(19)

F) CONSENSUAL EN OPOSICION AL REAL.

" El Contrato es Consensual cuando se perfecciona con el solo consentimiento, sin necesidad de entregar la cosa.

Real, es el Contrato que para su perfeccionamiento, es necesaria la entrega de la cosa".(20)

G) CONSENSUAL EN OPOSICION AL FORMAL.

" El Contrato es de esta naturaleza, cuando no

requiere para su validez, que el consentimiento se manifieste por determinado medio, sino que por el contrario, se da entera libertad a las partes para que lo manifieste como ellas deseen, expresa o tácitamente pero, dentro de lo estipulado por la Ley.

Formal, cuando la Ley ordena que el consentimiento se manifiesta por determinado medio para que el contrato sea válido".(21)

H) NOMINADO----INNOMINADO.

Nominado, "son los estructurados expresamente en el Código Civil".(22)

Innominado, " se rigen por las reglas generales de los contratos, por las estipulaciones de las partes y en lo que fueren omisas por las disposiciones del contrato que tengan más analogía de los reglamentados".(23)

- (1).- MARGADAN S. Guillermo; Derecho Romano, Segunda Parte. Capítulo VII; Ed. Esfinge S.A.; Tercera Edición; México 7 D.F. 1968; Pag. 295.
- (2).- MARGADAN S. Guillermo; Op. Cit., p.p. 299
- (3).- ROJINA, Villegas Rafael; Compendio de Derecho Civil. Contratos, Tomo IV, Título I, Capítulo I; Ed. Porrúa S.A.; Decimaseptima Edición; México 1 D.F. 1986. Pag.7
- (4).- CODIGO Civil para el Estado de Guanajuato; Libro Tercero, Primera Parte, Título I; Capítulo I; Ed. Porrúa; México 1989. Art. 1279
- (5).- CODIGO Civil para el Estado de Guanajuato; Op. Cit., p.p. Art. 1280
- (6).- SANCHEZ, Medal Ramón; De los Contratos Civiles; Primera Parte, Capítulo Tercero; Ed. Porrúa; Octava Edición; México 1986; Pag. 30
- (7).- ROJINA, Villegas Rafael; Compendio de Derecho Civil; Tomo I; Introducción. Personas y Familia ; Ed. Porrúa; Décimoctava Edición; México 1 D.F. 1982; Pag. 143

- (8).- ROJINA, Villegas Rafael; Compendio de Derecho Civil; Tomo III; Teoría General de las Obligaciones; Ed. Porrúa; Décimatercera Edición; México 1 D.F. 1986; Pag. 78
- (9).- SANCHEZ, Medal Ramón; Op. Cit., p.p. Pag. 9
- (10) y (11).- ROJINA, Villegas Rafael; Tomo IV ; Op. Cit., p.p. Pag. 9
- (12) y (13).- ROJINA, Villegas Rafael; Tomo IV; Op. Cit., p.p. Pag.11
- (14) y (15).- ROJINA, Villegas Rafael; Tomo IV; Op. Cit., p.p. Pag. 13
- (16) y (17).- ROJINA, Villegas Rafael; Tomo IV; Op. Cit., p.p. Pags. 16 y 17
- (18) y (19).- ROJINA, Villegas Rafael; Tomo IV; Op. Cit., p.p. Pag. 17
- (20) y (21).- ROJINA, Villegas Rafael; Tomo IV; Op. Cit., p.p. Pags. 15 y 16
- (22) y (23).- SANCHEZ, Medal Ramón; Op. Cit., p.p. Pags. 112 y 113

III. LA LESION

III. LA LESION

1.- NOCION GENERAL.

La Lesión en los Contratos plantea un serio problema en el Derecho porque para su solución entran en aparente conflicto dos de los valores fundamentales que debe realizar todo ordenamiento Jurídico; La Justicia y La Seguridad.

En cuanto al principio de Justicia conmutativa exige que las prestaciones en los Contratos bilaterales-onerosos, guarden cierta equivalencia. Todo desequilibrio notable entre el valor de esas prestaciones, va por consiguiente en contra del valor justicia.

Ligado con el principio de Justicia que informa constantemente toda la materia contracctual, está el de la Buena Fè que a su vez requiere que no se explote la ignorancia, la inexperiencia, la miseria, la penuria, la ligereza o la necesidad.

Los principios de Justicia de Equidad y de Buena Fé, entran en juego en el problema de la LESION, con otro postulado no menos importante en los Contratos, o sea, el que consagra la obligatoriedad de los mismos, dando lugar al principio Pacta sunt servanda. Ahora bien, el que los pactos sean puntualmente cumplidos es tan importante como el que sean justos. De aquí el conflicto que origina la LESION, debiéndose admitir que no obstante el Contrato celebrado, no debe ser cumplido porque es injusto.

Sin embargo, la solución del problema no radica en dar predominio a la seguridad o a la Justicia, sino que la cuestión es más compleja porque entran en juego también los principios de Licitud y Buena Fé que deben tomarse en cuenta como factor importante en la decisión del caso.

El desequilibrio en las prestaciones como vicio objetivo, no justifica desde el punto de vista axiológico, el triunfo de la Justicia sobre la seguridad.

El Derecho Positivo considera más importante la obligatoriedad del Contrato sobre el desequilibrio patrimonial.

Toma en cuenta además como valor importante para la solución del problema, los principios de licitud y de buena fé en la contratación, de tal manera que si además de que se atente contra la Justicia por un vicio objetivo que suponga el desequilibrio entre las prestaciones, ha existido en el caso una conducta inmoral de un contratante que explota la inferioridad espiritual o económica del otro, habra que concluir que este conflicto axiológico deben vencer la Justicia, la Licitud y la Buena Fé en los Contratos, sobre la seguridad Jurídica representada por el principio de obligatoriedad en los mismos a través de la norma "pacta sunt servanda".

Por consiguete, la Lesión debe de invalidar el Contrato, sin atentar contra la seguridad Jurídica y la obligatoriedad de los pactos, cuando haya ilicitud debida a la explotación de un contratante por otro, que se aprovecha de la inferioridad espiritual o económica del perjudicado.

2.- ANTECEDENTES.

A) LA LESION EN EL DERECHO ROMANO.

El cuarto vicio que puede afectar el consentimiento, es aprovecharse de la ignorancia o de la situación difícil de otro contratante, perturbando de este modo, en beneficio propio el equilibrio entre prestación y contraprestación.

En tal caso, la ignorancia o el influjo de circunstancias apremiantes impiden que haya un libre consentimiento. No se trata de Dolo ya que no hay errores provocados o engaños. Tampoco es intimidación, pues no hay violencia física o psicológica. Es simplemente, un abuso de la inevitable desigualdad intelectual o social que existe entre los hombres, y dado que tal abuso en caso de ser excesivo, va en contra de la idea de la fraternidad humana, el Derecho Romano de la época Postclásica comenzó a sancionarlo.

Inicialmente el Derecho Romano no exigía que hubiera equivalencia en el valor de las respectivas prestaciones en un Contrato y a ello se debe que no requería un precio justo en la compra-venta. Incluso permitía el "Dolo bueno", o el empleo de cierta astucia "sollertia" por parte de un contratante para inducir al otro a contratar en condiciones más onerosas o menos ventajosas. La necesidad de mantener la seguridad en las transacciones apoyaban este principio general.

Sin embargo, como una excepción a esta regla general estableció Dioclesiano, por razones de Equidad y de Justicia, que cuando en la venta de un inmueble se pagaba un precio inferior a la mitad del valor real de la cosa y aunque no hubiera habido engaño de por medio, se daba la Lesión enorme "Laesio enormis" o "Laesio ultra dimidium", que facultaba al vendedor a obtener la rescisión de la venta, a menos que el comprador

preferiera pagarle el suplemento del precio.

La Lex Plaetoria concedió a los menores de veinticinco años la rescisión de los Contratos en los que sufrieran Lesión. El Pretor también concedió, mediante la " In Integrum Restitutio" , por razones de equidad, un medio a los menores para lograr la devolución de aquello que hubieren transmitido por virtud del Contrato Lesivo a sus intereses.

B) LA LESION EN EL DERECHO FRANCES.

El primer proyecto de Código Civil Francés no mencionó en lo absoluto a la Lesión.

Fue Portalis el primero que nuevamente volvió a defender la Acción Rescisoria por Lesión, estimando que la desproporción en las prestaciones y especialmente, entre el precio y el valor

de la cosa en el Contrato de Compraventa, hacia perder su causa al negocio Jurídico. Estimó que en los casos de Lesión existe en el fondo un error en la manifestación de la voluntad, debiendo ser ineficaz el Contrato sin que se ponga en peligro la estabilidad de las operaciones.

Al referirse Jossierand a las disposiciones del Código Francés hace notar que en cuanto a los menores se les protege siempre que demuestren haber sufrido Lesión, aún cuando ésta sea mínima, pues es la simple lesión la que se toma en cuenta para conceder la Acción Rescisoria en favor del menor, quien no está obligado a probar que la otra parte tuvo el ánimo de perjudicarlo, ni que la desproporción sea enorme.

En cuanto a los mayores, permanecen prisioneros de la libertad de dañarse contractualmente, que el Código Civil les ha concedido imprudentemente y solo a

título excepcional, en estos actos cuya enumeración es limitativa, es tomada en cuenta la Lesión por la Ley, como sucede en la partición hereditaria, venta de inmuebles, la sociedad y en el Contrato de asistencia.

C) LA LESION EN EL DERECHO ALEMÁN.

El Código Civil Alemán, en su artículo 138 dispone:

"Un Acto Jurídico que ataca a las buenas costumbres, es nulo. Es nulo en particular, un acto Jurídico por el cual alguno, explotando la necesidad, la ligereza, o la inexperiencia de otro, obtiene para él o para un tercero, que en cambio da una prestación se prometan o se suministren ventajas patrimoniales que excedan del valor de la prestación de tal suerte que, teniendo en cuenta las circunstancias, estas ventajas estén en desproporción chocante con relación a la prestación".

El Código citado considera expresamente que la Lesión ataca las buenas costumbres y por lo tanto, origina la nulidad del contrato afectado por este vicio.

El carácter ilícito que el Código Alemán atribuye a la Lesión, queda evidenciado en la segunda parte del precepto que supone por una parte la explotación indevida de la necesidad, la ligereza, o la inexperiencia de otro, (Elemento Subjetivo), y por la otra, la obtención de un lucro de una ventaja patrimonial que excedan del valor de la prestación que se dé en cambio (Elemento Objetivo), resultando que la Lesión es un vicio de naturaleza mixta o compleja, porque se destacan los elementos Objetivo y Subjetivo, que producen la nulidad del Contrato, por consiguiente, le niega toda consecuencia Jurídica.

Enneccerus hace notar, que el Código Civil Alemán niega o desconoce en forma

definitiva efectos definitivos a un Acto Juridico. solo cuando existan causas concretas y determinadas en la Ley, consistentes en la incapacidad para celebrar negocios, la inconsciencia o falta de voluntad en el autor del acto, la inobservancia de la forma, el contenido prohibido, inmoral y reprobado por la Ley, como ocurre en los casos de Lesion y la imposibilidad originaria del objeto de la prestación.

Atribuye el citado autor a la nulidad, las siguientes características:

- a) El acto no surte efectos ni a favor ni en contra de persona alguna.
- b) Cualquiera puede invocar la nulidad.
- c) El Juez debe tomar en cuenta la nulidad aún cuando no la invoque el perjudicado.
- d) El acto nulo no puede convalidarse ni ser confirmado.

De lo anterior se deduce, que en los casos de Lesión, en el Derecho Alemán, basta con acreditar los dos elementos (Objetivo y Subjetivo) a que se ha hecho alusión, para que el juez declare o decrete la nulidad, aún cuando la víctima no haya ejercitado la acción correspondiente, siendo además inconfirmable el Contrato respectivo e irrenunciable el Derecho a pedir la nulidad, pues siendo el acto contrario a las buenas costumbres, se reputa de interés público su ineficiencia, en todo tiempo.

D) LA LESION EN EL DERECHO SUIZO.

El Código Suizo de las obligaciones en su artículo 21 estatuye:

" En caso de evidente desproporción entre la prestación prometida de una parte y la contraprestación de la otra, la parte perjudicada puede, en el término de un año, declarar que rescinde el

Contrato y reclamar lo que hubiese pagado, si la lesión hubiera sido determinada por el abuso de su penuria, de su ligereza o de su inexperiencia. El término del año empieza a contarse desde la conclusión del Contrato".

A. Von Turh al respecto manifiesta:

" Primero, tiene que existir una desproporción manifiesta entre la prestación y la contraprestación;... Para juzgar de la desproporción hay que atenerse al valor objetivo de las prestaciones, calculado con arreglo a criterios generales en el momento de contratar, y habida cuenta de las coyunturas y de la mayor o menor seguridad que reina en el mercado;... Segundo, pero además de esta desproporción objetiva, ha de darse un elemento subjetivo, a saber, explotación de la penuria, inexperiencia o ligereza de la otra parte. No es necesario que la penuria sea precisamente económica; puede

depender también de necesidades personales muy apremiantes de otro género. Por explotación habrá de entenderse el hecho de aprovecharse conscientemente de la penuria, inexperiencia o ligereza de la otra parte para arrancarle un provecho excesivo, siendo indiferente que la iniciativa del Contrato parta del contratante favorecido o del perjudicado".

E) La Lesión en nuestra Legislación.

En la exposición de motivos de nuestro Código Civil de 1870 mil ochocientos setenta, al referirse a rescisión y nulidad de las obligaciones que nacen de todo acto jurídico, se dice lo siguiente: " El artículo 1771 establece que las obligaciones no se rescinden por causa de lesión; y debiendo ser conocido el Código de todos los ciudadanos, cada uno debe cuidar de asegurarse al contratar. Además, se han establecido las reglas necesarias para la rescisión por dolo y

por error, de donde resulta, que no hay necesidad de las relativas a la lesión, pues cuando ésta se verifica hay por lo común error y no pocas veces dolo. Solo se exceptúa el contrato de compra-venta, por que siendo dicho contrato el más frecuente e imposible en muchos casos valerce en él de la mediación de peritos, era preciso conservar al perjudicado la acción rescisoria por causa de lesión".

Los artículos 1770, 1771, 1772, 3022 y 3023 del Código de 1870, relativos a la lesión, fueron reproducidos con los números 1656, 1657, 1658, 2889 y 2890 del Código de 1824 mil ochocientos veinticuatro, en los siguientes términos:

" No pueden rescindirse más que las obligaciones que en sí mismas son válidas".

" Ninguna obligación se rescinde únicamente por lesión, salvo lo dispuesto en el artículo 2890".

" Sólo hay lesión cuando la parte que adquiere dá dos tantos más o la que enajena recibe dos tercios menos del justo precio de la cosa".

" El contrato de compra-venta no podrá rescindirse en ningún caso a pretexto de lesión, siempre que la estimación de la cosa se haya hecho por peritos al tiempo de celebrarse el contrato".

" Si la cosa ha sido valuada por peritos con posterioridad a la celebración del contrato, podrá rescindirse éste, si del dictamén de aquellos resulta que alguna de las partes ha sufrido lesión en los términos que establece el artículo 1658".

Tomando en consideración las razones que se dan en la exposición de motivos del Código de 1870 mil ochocientos setenta, cabe admitir que el de 1884 mil ochocientos ochenta y cuatro, al reproducir los preceptos respectivos, aceptó la tesis de que cuando existe lesión hay por lo común error y no pocas veces dolo, con la salvedad de que en los contratos de compra-venta, por la circunstancia de que no siendo posible valerse de peritos en la mayoría de los casos, era

conveniente dar al perjudicado la acción rescisoria cuando pagara dos tantos más o recibiera dos tercios menos del precio justo de la cosa.

En resumen podemos decir que la lesión se llegó a regular en forma exclusiva solo como un vicio objetivo, y así en este caso se venia equiparando al comprador y al vendedor bastando la desproporción de la cosa y del precio para que se rescindiera el contrato, aún cuando no hubiera habido algún vicio del consentimiento en la victima, o bien, a pesar de que la misma no fuese ignorante, inexperta o se hubiera abusado de su estado de necesidad, excepto cuando se hubiere realizado previo avalúo de la cosa por peritos, según se desprende de los preceptos que ya se han citado con anterioridad.

La Comisión Redactora del Código Civil de 1928 mil novecientos veintiocho, se expresó con respecto al artículo 17 así:

" La disposición transcrita tiene por objeto proteger a la clase desvalida e ignorante, extendiendo a todos los contratos en que intervienen la rescisión por lesión enormísima que el actual Código Civil el de

1884 mil ochocientos ochenta y cuatro. sólo concede cuando se trata de contratos de compra-venta".

Se dió a la clase desvalida e ignorante una protección efectiva, modificándose las disposiciones inspiradas en los clásicos prejuicios de la igualdad ante la Ley y de que la voluntad de las partes es la suprema Ley de los Contratos.

Se comprendió entonces que aquellos hombre tan desigualmente dotados por la naturaleza y tan diferentemente tratados por la sociedad, en atención a su riqueza, cultura y preparación, no pueden ser regidos invariablemente por la misma Ley y que la sociedad debe ir en auxilio de aquellas personas que se encuentran en un estado ignorante o bien del miserable cuando éste es vilmente explotado en sus bienes patrimoniales.

Es de observarse que la Comisión procuró suavisar los efectos de esta disposición, limitando el ejercicio de la acción a un plazo corto, con el objeto de mantener la estabilidad que es indispensable para las transacciones económicas.

No obstante, la protección no a resultado tan efectiva como desearon los Legisladores, fundamentalmente por ser impropia la fórmula legal que consagra a la lesión, ya que su existencia supone que haya una evidente desproporción entre las prestaciones que recíprocamente se conceden los contratantes entre sí y que la exagerada ganancia fuere producida por la explotación de la debilidad o desigualdad ajena.

3.- CONCEPTO.

"La lesión es el perjuicio que en un contrato conmutativo experimenta una parte que recibe una prestación muy inferior a la que a su vez proporciona a la otra parte".(1)

Perjuicio que nace o se origina de la desigualdad de los valores y el daño que causa parece y puede decirse, que es un atentado a la idea de justicia, como principio rector de todos los contratos.

4.- CARACTERISTICAS.

Se ha discutido, si la lesion es en si un vicio subjetivo u objetivo, o bien si es un vicio mixto, es decir, objetivo y subjetivo a la vez y a tal efecto se ha creado o elaborado, para la explicación de estas situaciones diversas teorías que concurren dentro de la doctrina jurídica, teorías que a continuación se exponen:

A) La Lesión como Vicio Subjetivo:

En cierto sentido, toda lesion entendemos que es un vicio subjetivo, puesto que se considera que la represión se funda sobre una presunción de violencia o de error que es humano reparar.

Pero no es en este sentido en que se entiende, lo que indica que no hace llamamiento a ningún elemento de desproporción material entre las prestaciones, y que no se considere a la lesión sino como un vicio del consentimiento al mismo titulo que el error, el dolo o la violencia.

B) La Lesión como Vicio Objetivo:

En este supuesto no se trata de establecer la lesión por medio de un elemento subjetivo de apreciación individual o de conducta moral, no se considera sino la desproporción que pueda existir entre las prestaciones que cada una de las partes se otorgan en el contrato.

C) La Lesión como Vicio Subjetivo-Objetivo:

La Lesión entendida en su aspecto mixto, en su caracter subjetivo, significa que la lesión se toma en consideración en tanto que represente un vicio del consentimiento en el perjudicado o en una voluntad particular en la otra parte; en su caracter objetivo, es la indicación de que se debe tener en cuenta también, para admitir la lesión, cierto grado de desproporción entre las prestaciones.

Después de haber expuesto lo que sustenta cada una de las teorías que se han citado, cabe hacer notar, que nuestra Legislación, tanto Local como Federal han adoptado el sistema mixto, es decir, consideran a la

lesión como un vicio subjetivo y objetivo a la vez, puesto que para que ésta se presente es necesario que uno de los contratantes, sea vendedor o comprador explote la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria del otro (vicio subjetivo), y obtenga un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga (vicio objetivo), concediendo por tal motivo la acción de nulidad que impropriamente denomina rescisión, pues utiliza este término como sinónimo de aquél, cuando debiera ser el primero el que se debe utilizar.

5. - EFECTOS.

A) NULIDAD O RESCISIÓN.

Nuestra Legislación vigente, tanto Federal, en sus artículos 17 y 2228, como en nuestra Legislación Local en sus artículos 1721 y 1734, utilizan como términos en sinónimo los conceptos de " Nulidad " y " Rescisión ", a lo que la mayoría de los tratadistas del Derecho hacen una crítica, manifestando que los conceptos aludidos no deben tomarse en el mismo sentido, puesto que es impropio utilizar la palabra " rescisión " en tratándose de la lesión. Esto en razón de que la rescisión o resolución de un contrato pueden producirse, a diferencia de la nulidad, por cualquiera de las causas siguientes:

- a) Por Incumplimiento de alguna de las partes:

El incumplimiento de las obligaciones nacidas de un acto jurídico, y en el caso que nos ocupa (el de un

contrato), por una de las partes, da derecho a la otra parte a pedir la resolución o la " rescisión " del contrato.

Las palabras resolución y rescisión, las utiliza el Legislador como términos sinónimos.

La norma general para este modo de terminación del contrato es que la parte perjudicada que quiera rescindirlo o resolverlo por incumplimiento de la otra, debe promover el juicio correspondiente ante la Autoridad Judicial, y que, dicha resolución o rescisión no opera de pleno derecho, sino que se requiere de una declaración Judicial.

b) Por Imposibilidad Sobrevenida:

Además del incumplimiento de una de las partes, puede dar lugar a la rescisión o resolución del contrato sinalagmático el hecho de que después de celebrado dicho contrato haya sobrevenido la imposibilidad de cumplir con una de las obligaciones

derivadas del propio contrato.

c) Por Excesiva Onerosidad Sobrevenida:

Supuesto que, ni nuestra Legislación, ni la mayoría de la doctrina admite y que equivale a la revisión del contrato por los Tribunales y ya no solo por el Legislador, cuando acontecimientos extraordinarios e imprevisibles agravan en forma muy considerable la prestación de alguna de las partes.

Como es de observarse, la rescisión de un contrato se da a virtud de circunstancias diversas a las que se presenta la nulidad, por tanto, no debe emplearse como términos sinónimos los conceptos citados, aún cuando ambas acciones persiguen un mismo propósito a saber, la terminación del contrato.

Por otro lado, la nulidad se deriva de actos jurídicos que tienen existencia imperfecta, por lo que es procedente conceptuar a la nulidad como " la existencia imperfecta de los actos jurídicos (contratos)

por padecer estos de algún vicio en su formación ". Tal sucede en los casos de los actos jurídicos ilícitos.

De conformidad con lo que establece en los artículos 2225 del Código Civil para el Distrito Federal y del 1721 del Código Civil Local, la ilicitud en el objeto, en el fin o en su condición del acto produce su nulidad ya absoluta, ya relativa.

En este sentido de los preceptos aludidos nos damos cuenta que la nulidad reviste dos caracteres, a saber:

a) Nulidad Absoluta:

Inspirada en la doctrina clásica Francesa y tomada por nuestro Códigos, es aquella sanción que se estatuye en contra de los actos jurídicos ilícitos para privarlos de eficacia o efectos jurídicos.

Como características peculiares, la nulidad absoluta, presenta las siguientes:

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

- Todo aquel que resulte perjudicado puede solicitar que se declare.
- Es imprescriptible, es decir, en todo tiempo puede pedirse.
- Es inconfirmable, o en otras palabras, la ratificación expresa o tácita del autor o autores del acto ilícito no puede darle validez.
- Produce efectos provisionales por regla general, mismos que quedarán destruidos por sentencia cuando se declare la nulidad.

b) Nulidad Relativa.

La Nulidad es Relativa cuando no reúne las características de la Nulidad Absoluta y siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos. Además, esta Nulidad se origina cuando falta alguno de los elementos de validez, como son:

Capacidad

Inobservancia de la forma establecida
por la Ley

Ausencia de los vicios del
consentimiento

Licitud en el objeto

Fin

Motivo o condición.

Así como la Nulidad Absoluta tiene como causa, por regla general, la Ilícitud del acto jurídico, en su objeto, fin, motivo o condición, en la nulidad relativa encontramos como causas la incapacidad, la inobservancia de la forma establecida por la Ley o la inexistencia de vicios de la voluntad: error, dolo, violencia, mala fé y lesión.

Una vez que han sido analizadas la rescisión y la nulidad, es pertinente establecer que, en principio, la lesión da origen a la acción de nulidad relativa, según lo establecen los artículos 2228 del Código Civil para

el Distrito Federal y el 1724 del Código Civil Local en vigor. Por consiguiente, de acuerdo con lo preceptuado en los citados artículos y en relación con lo que establecen los artículos 2226 y 2227 del Código Civil para el Distrito Federal y 1721 y 1724 del Código Civil Local, los efectos característicos de la misma serían:

- a) Surte efectos provisionales siempre y son destruidos cuando se pronuncia la sentencia correspondiente.
- b) Es prescriptible, prescribe en determinado lapso de tiempo si la acción respectiva no se intenta.
- c) Es confirmable.
- d) De ella pueden prevalerse solamente el directamente afectado.

Enunciadas las características que lleva implícitas la acción a que da origen la lesión, es necesario aclarar que en efecto, la acción por causa de lesión es acción de nulidad relativa que tiende a la invalidación del contrato, pero al mismo tiempo cabe hacer notar que dicha acción de nulidad relativa posee sus

características propias las que a continuación se destacan:

- El contrato conmutativo afectado de lesión no puede ratificarse ni tácitamente por medio de su cumplimiento, a diferencia de lo que ocurre con un contrato herido o afectado de nulidad relativa por cualquier otra circunstancia, por ejemplo : El Dolo.

- La acción por causa de lesión tiene una breve duración de solo un año o de dos, en tanto que la acción de nulidad relativa esta sujeta a la regla general de la prescripción decenal.

- Por último, la acción de referencia no siempre produce la supresión total de los efectos del contrato afectado de lesión sino que en ocasiones solo origina la reducción equitativa de la obligación a cargo del perjudicado, cuando fuere imposible la devolución.

Aunque la acción por causa de lesión es una acción de nulidad relativa, como ya quedo especificado con las características aludidas y aunque por este motivo ha sido instituida solo en beneficio del contratante perjudicado, sea vendedor o comprador, único facultado para intentarla y no así los terceros, no puede renunciarse, por ser de interés público el fundamento de la misma, que no es otro que impedir la explotación del débil, ni tampoco puede ratificarse expresa o tácitamente por el cumplimiento voluntario el contrato afectado de lesión.

(1).- SANCHEZ, Medal Ramón: De los Contratos Civiles.
Primera Parte, Capitulo Tercero; Ed. Porrúa;
Octava Edición; México 1986; Pag. 59

IV. EL INTERES INDIRECTO FRENTE A LA LESION CONTRACTUAL

IV. EL INTERES INDIRECTO FRENTE A LA LESION CONTRACTUAL

Antes de entrar a este tema, base fundamental de mi trabajo de tesis, es necesario dejar bien preciso qué se entiende por perjudicado directo y perjudicado indirecto, para con posterioridad poder determinar, quien es uno y quien es el otro y a quien de estos sujetos compete la acción de nulidad relativa inherente a los contratos afectados de lesión.

1. Perjudicado Directo:

Es aquel sujeto que sufre una merma o pérdida en su patrimonio a virtud de un acto jurídico bilateral lesivo a sus intereses.

2. Perjudicado Indirecto:

Es toda aquella persona que tiene un interés jurídico a futuro en un determinado patrimonio que ha sido enajenado bajo condiciones desventajosas, mismo que en dado momento puede pasar a su dominio a virtud o a título de herencia.

Expuestos los conceptos que anteceden, es necesario, de acuerdo con la Ley, determinar qué personas están facultadas para hacer valer la acción correspondiente, cuando un contrato esta afectado de lesión.

De conformidad a lo que establece el artículo 17 del Código Civil para el Distrito Federal, la acción que se origina, cuando alguien cae en la hipótesis del citado precepto, es una acción de rescisión denominada así, puesto que debería de llamarsele " acción de nulidad ", como propiamente la define nuestro Código Civil Local Vigente en su artículo 1734. denomina a esta acción cuando alguien cae en la mencionada hipótesis, pues nuestro Código como ya lo habíamos manifestado anteriormente llama a esta hipótesis acción de nulidad afirmación que se corrobora en la Doctrina puesto que los tratadistas del Derecho ya han criticado al Legislador de 1928 mil novecientos veintiocho, en razón de que el precepto en cita, fué tomado íntegramente del Código Suizo de las obligaciones, pues este sin tomar en consideración que el término aludido estaba mal empleado, y en la Ley con los artículos 2228 y 2230 del Código Civil para el Distrito Federal que a la letra preceptúan:

Artículo 2228.- "La falta de forma establecida por la Ley, sino se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, produce la nulidad relativa del mismo".(1)

Artículo 2230.- "La nulidad por causa de error, dolo, violencia, lesión o incapacidad sólo puede invocarse por el que ha sufrido esos vicios del consentimiento, sea perjudicado por la lesión o es el incapaz".(2)

Por lo que respecta a nuestra Legislación Civil Local el los artículos 1721 y 1734 que a la letra preceptúan lo siguiente:

Artículo 1721.- "La nulidad por causa de error, lesión, dolo, violencia, o incapacidad sólo puede invocarse por el que ha sufrido esos vicios del consentimiento o es el incapaz".(3)

Artículo 1734.--"Cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro, obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a pedir la nulidad del contrato, y de ser esto imposible la reducción equitativa de su obligación. También hay lesión en los contratos comutativos cuando alguna de las partes da dos tantos más del valor de la contraprestación correspondiente. La lesión puede renunciarse salvo el caso de que la desproporción entre la prestación de una de las partes y de la otra dependiere del estado de necesidad, inexperiencia o suma ignorancia de una de ellas, de la que se haya aprovechado la otra parte para obtener ventaja. La acción para invocar la existencia de la lesión en los casos citados en este precepto se extingue por el transcurso de dos años".(4)

Pero independientemente de como se denomine a la acción aludida, lo cierto es que la misma, sólo puede

ser ejercitada por el directamente perjudicado, es decir, única y exclusivamente la ejercitará el que ha sufrido los vicios del consentimiento, sea perjudicado con la lesión o por el incapaz, como se desprende de los artículos citados con antelación, así como del artículo 17 del Código Civil para el Distrito Federal que a la letra dice:

Artículo 17.-"Cuando alguno explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro, obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene el derecho de pedir la rescisión del contrato; y de ser ésta imposible, la reducción equitativa de su obligación. El derecho concedido en este artículo no es renunciable y dura un año".(5)

Visto el contenido de los preceptos en cita, se observa que la acción que concede es una acción de rescisión, impropia denominada así, pues su verdadera denominación lo es la de nulidad relativa, como ya se ha expuesto con anterioridad. Sin embargo, sin tomar en consideración como se le denomine, lo cierto

es que la misma solo es permitido hacerla valer al perjudicado durante el transcurso de un año en cuanto lo establece el Código Civil para el Distrito Federal y de dos años para el Código Civil Local; así como que este derecho es de orden público, por ser de orden público el fin que persigue.

Es de observarse que la esfera de las personas que pueden prevalerse de la acción que se cita con anterioridad, es muy reducida, en comparación a la esfera de personas que abarca la nulidad absoluta, por la fundada razón de que aquí la sanción comprende a una persona o a un determinado grupo de personas limitativamente determinadas. En todo caso, es un principio establecido que la rescisión o mejor dicho, la nulidad relativa pertenece sólo a la víctima, ya se trate de un incapacitado o de una persona cuyo consentimiento ha estado viciado.

OPINION PERSONAL.- No es el ánimo de desvirtuar ni mucho menos pretender privar de su eficacia Jurídica a los preceptos que hablan de la lesión, antes bien, la intención es de que se analicen el alcance y contenido de los mismos para que estos sean bien aplicado en cada caso concreto.

Ahora bien, ciertamente, los artículos 2230 del Código Civil para el Distrito Federal y del 1721 del Código Civil Local, concede solamente la acción de nulidad relativa al que se ha perjudicado con la lesión.

Pero ¿ la esfera que abarcan no se encuentra a caso muy restringida ?; ciertamente que se encuentra muy restringida, por tal razón y salvo mejor opinión, los mismos deberán ser reformados, en el sentido de que la acción que confiere no solo debe de concederse al perjudicado directo, sino también a aquellas personas que dependen económicamente de él, como pudiere ser llegado el caso, sus ascendientes o descendientes consanguíneos, puesto que con esta medida se evitaria el que, en tratándose de los contratos lesivos, el núcleo familiar quedará despojado del patrimonio necesario para subsistir, pues el objetivo primordial de la sociedad y del Estado es el velar por el núcleo de la misma como lo es la familia.

(1) y (2).- CODIGO Civil para el Distrito Federal;
Sexagésima Edición; México 1991; Ed. Porrúa S.A.

(3) y (4).- CODIGO Civil para el Estado de
Guanajuato; Primera Edición 1989; Ed. Porrúa S.A.

(5).- CODIGO Civil para el Distrito Federal; Op. Cit.,
p.p

V. CONCLUSIONES

V. CONCLUSIONES.

I

En los artículos 1721 y 1734 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, así como en los artículos 17 y 2228 del Código Civil para el Distrito Federal, conceden la acción de nulidad estableciendo que solo podrá invocarla quien ha sufrido un vicio del consentimiento, se ha perjudicado con la lesión o si es el incapaz, por lo que se desprende, que la acción de referencia solo podrá ejercitarla el directamente afectado y en tratándose del tema que nos ocupa, solamente por el contratante y la intención del presente trabajo es que la acción de nulidad pueda ser invocada por un tercero que tenga interés indirecto en lo contratado.

II

Los artículos referidos con anterioridad, deben ser reformados esto en razón de que el derecho que conceden u otorgan es de un carácter muy restringido, pues solamente conceden la acción que contemplan al perjudicado, cuando la misma acción debe extenderse a las personas que dependan directamente o inmediatamente

de él, como sucede con los herederos a título universal o particular, ya sean la cónyuge o los hijos, o bien los ascendientes, y es esta clase de personas que consideramos como terceras que puedan tener un interés indirecto en lo contratado.

III

El motivo por el cual pretendo que se reforme los citados preceptos obedece a que en toda relación contractual siempre deben imperar y coadyuvar los principios de seguridad y de justicia conjuntamente con el principio de buena fé, y que la voluntad de las partes se aparte del individualismo que aún hoy en día impera, así como el Estado tenga intervención en la regulación de esta materia para que no se deje desprotegido al débil, pues es regla general, el hecho de que el más fuerte, es decir el mejor preparado y con más recursos económicos, siempre explote al más débil, a virtud de la situación en que este se encuentra.

BIBLIOGRAFIA.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Borja Soriano, Manuel. Teoría General de las Obligaciones. Novena Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1984.
- 2.- Código Civil para el Distrito Federal. Sexagésima Edición. México 1991. Editorial Porrúa S.A.
- 3.- Código Civil para el Estado de Guanajuato. Primera Edición 1989. Editorial Porrúa S.A.
- 4.- De Pina, Rafael. Derecho Civil Mexicano (Obligaciones). Editorial Porrúa S.A. Volumen Tercero. Sexta Edición. México 1983.
- 5.- Floris Margadant S.,Guillermo. El Derecho Privado Romano. Tercera Edición. Editorial Esfinge S.A. México D.F. 1968.
- 6.- Rogina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Tomo I (Introducción, Personas y Familia). Tomo III (Teoría General de las Obligaciones). Tomo IV (Contratos). Editorial Porrúa, S.A. Ediciones Décimoctava. México 1982. Décimaprimer. México. 1982. Décimasexta. México. 1985.

7.- Sánchez Medal, Ramón. De los Contratos Civiles.
Editorial Porrúa, S.A. Octava Edición. México 1986.

8.- Treviño García, Ricardo. Contratos Civiles y sus
Generalidades.